

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1868/2022/I
y su acumulado IVAI-REV/1871/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Sindicato de Choferes,
Operadores, Ayudantes y Similares del Municipio de
Pánuco

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez
Lagunes

COLABORÓ: Erik Alberto Pérez Gutiérrez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** los recursos de revisión, interpuestos en contra del Sindicato de Choferes, Operadores, Ayudantes y Similares del Municipio de Pánuco, con motivo de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el números de folio: **301567600000222** y **301567600000122** al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ANTECEDENTES

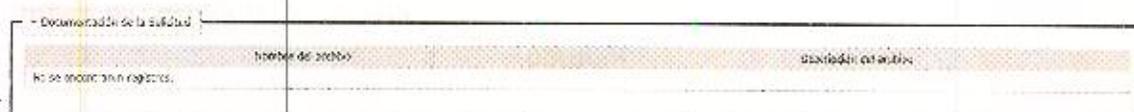
1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas la solicitudes de información formuladas por la parte recurrente ante el Sindicato de Choferes, Operadores, Ayudantes y Similares del Municipio de Pánuco. En la cual requirió lo siguiente:

“De los años 2019, 2020 y 2021, requiero saber los diez temas más frecuentes en las solicitudes de acceso a la información pública por parte de las y los solicitantes. Es decir, cuáles son los diez principales temas en que se centraron los ciudadanos. Ejemplo: 1. Sueldos y salarios. 2. Erogaciones de obra pública. Etcétera. Favor de remitir documentación soporte o algún tipo de documentación que corrobore la respuesta que se brinde a la presente solicitud. Por favor, no me manden a consultar páginas o portales; requiero la información clara y precisa puesto que es material para trabajo de investigación de relevancia en materia de acceso a la información pública. Gracias. [REDACTED] ², a la orden.” (sic)

¹ En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

² Información testada conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia.

2. Falta de respuesta. En el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, no consta respuesta alguna registrada por el sujeto obligado en el presente expediente como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:



Documentación de la solicitud	Número de actas	Asignación de actas
No se encontraron registros.		

Respuesta

Sin respuesta

3. Interposición de los recursos de revisión. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la falta de respuesta, indicando lo siguiente:

“Falta de trámite y respuesta a mi solicitud de información. Pido se apliquen las sanciones correspondientes por haber ignorado por completo mi solicitud”. (sic)

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvieron por presentados los recursos y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión y acumulación del recurso. El uno de abril de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular el IVAI-REV/1871/2022/I al diverso IVAI-REV/1868/2022/I; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Envío de alegatos de la parte recurrente. En fecha diecinueve de abril del año en curso, la parte recurrente envió diversas manifestaciones vía Plataforma Nacional de Transparencia, indicando lo siguiente:

“Quiero saber qué número de expediente le correspondió a las quejas que interpose en contra de las siguientes instituciones, con los siguientes números de folios:

300561600000522, AYUNTAMIENTO DE ZONTECOMATLÁN

300549600000922, AYUNTAMIENTO DE JESÚS DE CARRANZA

301148900000422, INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ÁLAMO TEMAPACHE

300541700002522, AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA

300555700004722, AYUNTAMIENTO DE SOCONUSCO

301148300000322, INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ
301153100000422, RADIO TELEVISIÓN DE VERACRUZ

Nota: estas quejas las interpose el día 25 de marzo de 2022, vía plataforma nacional de transparencia, en el apartado de otras quejas, puesto que la plataforma no me permitió interponerlas en su respectivo apartado y como hackearon el correo electrónico que registré en la plataforma, pues no tuve modo de interponerlas por correo electrónico.

Quedo atenta de su respuesta.” (sic)

7. Se agrega documental sin mayor proveer. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se determinó agregar la documental enviada como “alegatos”, señalada en el punto anterior, ello, toda vez que su contenido no tiene relación con el presente medio de impugnación.

8. Ampliación para resolver. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El seis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Comisionado Ponente para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que, las partes las

aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción I de la Ley de Transparencia, motivo por el que la Comisionada Ponente está legitimada para desechar de plano el recurso intentado.

Al respecto, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en los artículos 9 y 10, quienes tiene el carácter de sujetos obligados ante este Instituto, como a continuación se indica:

...

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;
- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento;
- VII. Los organismos autónomos del Estado;
- VIII. Las universidades públicas e instituciones de educación superior pública dotadas de autonomía;
- IX. Los partidos políticos y asociaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XI. Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas, que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XII. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal;
- XIII. Los candidatos independientes; y
- XIV. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

...

Ahora bien, resulta importante mencionar que, los sindicatos se encuentran enlistados dentro de los sujetos obligados, sin embargo, lo cierto es que, no todos tienen tal carácter sino solo los que, este Instituto les reconoce tales características y que son visibles en el siguiente enlace:

<https://ivai.org.mx/padron-de-sujetos-obligados-en-materia-de-informacion-publica/>

Hecha esta salvedad, se realiza la precisión que, la o el recurrente, promovió un medio de defensa en contra de la falta de respuesta por parte del Sindicato de Choferes, Operadores, Ayudantes y Similares del Municipio de Pánuco, al respecto este Instituto

advierte que dicha organización sindical, no se encuentra dentro de lo previsto en los numerales antes indicados, de igual forma no se advierte su registro dentro del catálogo de sujetos obligados que guarda este Órgano Garante.

Por lo anterior, este Instituto considera que, con independencia de actualizarse alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión, toda vez que, el Sindicato de Choferes, Operadores, Ayudantes y Similares del Municipio de Pánuco, no reviste el carácter de sujeto obligado.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de Transparencia, el “sujeto obligado” a quien se le promueve el recurso es inexistente, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 155 de la ley de la materia y, por tanto, en términos de lo que dispone el artículo 222, fracción I, de la ley en consulta, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos para la interposición del recurso de revisión, este Instituto podrá desechar, por la notoria improcedencia.

De lo anterior, este Órgano Garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado debe ser desechado, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Por otra parte, el escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

En el caso, consta en autos que en el recurso de revisión que promueve el ahora recurrente es notoriamente improcedente, en virtud de haberse sustanciado la solicitud de información y el propio recurso ante un órgano sindical que no le reviste el carácter de sujeto obligado, en términos de lo previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Transparencia, tal como ha quedado plenamente establecido en el cuerpo del presente.

En razón de lo antes expuesto, lo conducente es que la Comisionada Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 222, fracción I, en relación con lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente ley;

...

Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente al promover un recurso ante un sujeto obligado inexistente, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 155 de la Ley de la materia.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones enviadas por la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, se puede advertir, que ellas no tienen relación alguna con el presente recurso de revisión, por lo tanto, como ya se estableció en el punto siete de los antecedentes, dicha documental fue integrada al expediente sin mayor proveer. Por ello, se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que en el caso que lo considere conveniente, presente una nueva solicitud referente a los puntos indicados en dicha documental.

Es por ello que lo conducente es, decretar el desechamiento del mismo, con fundamento en el artículo 222, fracción I de la Ley 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 155 del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar el presente recurso de revisión.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente:

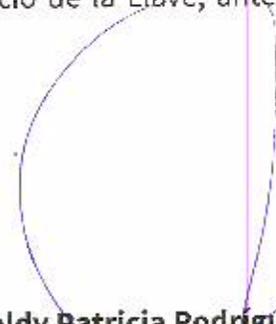
a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

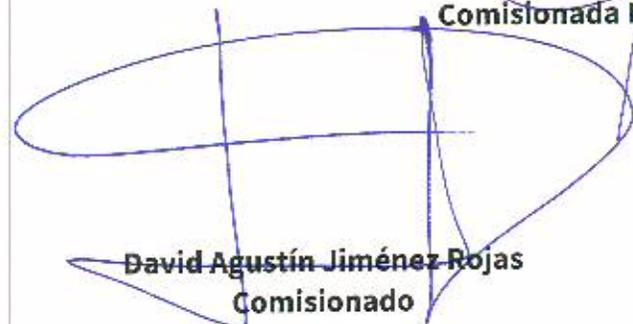


IVAI-REV/1868/2022/I
y su acumulado IVAI-REV/1871/2022/I

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

